



ELIZABETH SARA MEDINA HERMOSILLA

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 446° DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO LEGISLATIVO N° 957, LEY QUE ESTABLECE LA APLICACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO EN DELITO DE VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL EN AGRAVIO DE MENORES DE CATORCE AÑOS

Los Congresistas miembros integrantes del Grupo Parlamentario Bloque Magisterial de Concertación Nacional, a iniciativa de la Congresista **ELIZABETH SARA MEDINA HERMOSILLA**, y demás congresistas firmantes, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y conforme lo establece el numeral 2) del artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta a consideración del Congreso de la República el siguiente proyecto de ley:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 446° DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO LEGISLATIVO N° 957, LEY QUE ESTABLECE LA APLICACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO EN DELITO DE VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL EN AGRAVIO DE MENORES DE CATORCE AÑOS

Artículo 1. Objeto de la norma

La presente norma tiene el objeto de regular la aplicación del proceso inmediato en casos de violación de la libertad sexual en agravio de menores de catorce años.

Artículo 2. Modificación del artículo 446° del Código Proceso Penal

Se modifica el artículo 446° del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957, en los siguientes términos:

" Artículo 446.- Supuestos de aplicación

1. El Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:
 - a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259;
 - b) El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160; ó



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES ALEX
ANTONIO FIR 20209579 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 31/05/2022 15:43:51-0500

CONGRESO
de la
REPÚBLICA

ELIZABETH SARA MEDINA HERMOSILLA

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

- c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.
2. Quedan exceptuados los casos en los que, por su complejidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 342, sean necesarios ulteriores actos de investigación, **salvo en el caso de violación sexual de menor de catorce años siempre y cuando los supuestos de aplicación sean concurrentes.**

(...)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera: Vigencia

La presente norma entra en vigencia a nivel nacional a los treinta (30) días de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Segunda: Coordinación intersectorial

La Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores coordina y proceso inmediato en el supuesto que acoge el artículo 2 de la presente ley. Asimismo, coordina los temas interinstitucionales de organización con la respectiva Presidencia de la Corte Superior de Justicia, la Dirección Distrital de la Defensa Pública y Acceso a la Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, como la agenda de las audiencias únicas de Juicio Inmediato, para su realización efectiva, célere y adecuada.

Lima, 26 de Mayo de 2022



Firmado digitalmente por:
PAREDES CASTRO Francis
Jhasmina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 30/05/2022 17:45:30-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES ALEX
ANTONIO FIR 20209579 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 30/05/2022 11:44:02-0500



Firmado digitalmente por:
MEDINA HERMOSILLA
Elizabeth Sara FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 27/05/2022 17:41:40-0500



Firmado digitalmente por:
UGARTE MAMANI Jhakeline
Katy FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 30/05/2022 12:45:29-0500



Firmado digitalmente por:
VASQUEZ VELA Lucinda FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 30/05/2022 15:21:27-0500



Firmado digitalmente por:
TELLO MONTES Nivardo
Edgar FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 30/05/2022 16:05:52-0500



Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICONA Paul
Silvio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 30/05/2022 14:11:43-0500



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **3** de **junio** del **2022**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N°2217-2021-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:
1. JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.



JAVIER ANGELES ILLMANN
DIRECTOR GENERAL PARLAMENTARIO
Encargado de la Oficina Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL
ARTÍCULO 446° DEL CÓDIGO PROCESAL
PENAL, DECRETO LEGISLATIVO N° 957, LEY
QUE ESTABLECE LA APLICACIÓN DEL
PROCESO INMEDIATO EN DELITO DE
VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL EN
AGRAVIO DE MENORES DE CATORCE AÑOS**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

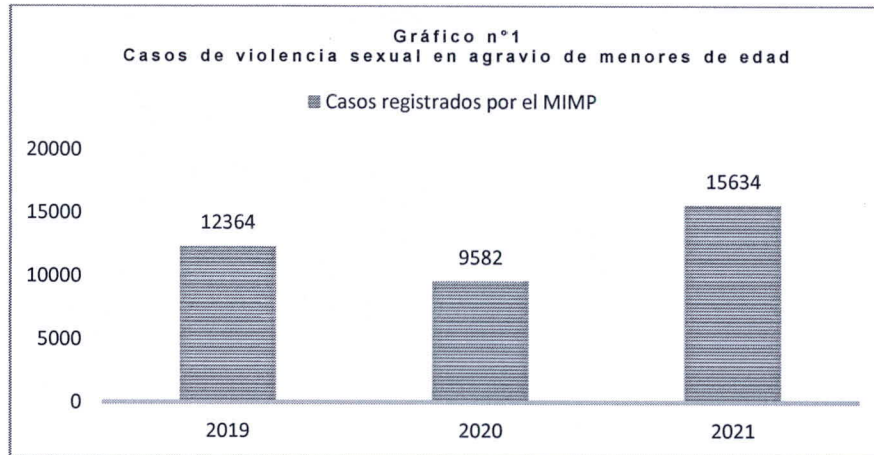
El dramático incremento de casos de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes ha generado alarma en la ciudadanía y ha llamado la atención sobre la respuesta que brinda el sistema de administración de justicia en la investigación, procesamiento y juzgamiento de estos casos.

De enero a marzo del año en curso, según el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, se han atendido 4 016 casos de violación sexual en agravio de niñas, niños y adolescentes, que representa el 68,5% de estos casos, de los cuales el 93,1% fue en agravio de mujeres. Asimismo, de esta estadística, 155 casos fueron víctimas con alguna discapacidad mental, física, intelectual o sensorial y 175 casos son reincidentes.

En los últimos tres años anteriores tenemos las siguientes estadísticas:

Año	Casos de violencia sexual en agravio de menores de edad (0-17 años)	Mujeres %	Varones %	Casos reincidentes
2021	15 634	92,8	7,2	642
2020	9 582	91,3	8,7	409
2019	12 364	91,6	8,4	602

Estos datos se ven reflejados en el siguiente gráfico, donde se visualiza el incremento de los casos de violencia sexual en agravio de menores de edad:



Si bien en los últimos años el Estado se esforzó en sancionar adecuadamente los delitos contra la libertad sexual, especialmente cuando son cometidos contra niñas, niños y adolescentes, para lo cual ha efectuado diversas reformas en la legislación penal, el problema parece estar en la celeridad con que actúa el sistema de administración de justicia para investigar y determinar la responsabilidad penal del imputado, situación que ha dado lugar a que la ciudadanía en los últimos meses clame por la pena de muerte, por considerar que no se estaría investigando ni sancionando adecuadamente a los presuntos responsables de estos deplorables hechos delictivos, generándose una sensación de impunidad e inseguridad.

MARCO NORMATIVO QUE PROTEGE A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre en el artículo VII prescribe que: *"Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales"*.

El preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos del Niño de 1959 señaló que: *"...El niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento"*.

Dicha Declaración también reconoce el principio del interés superior del niño, que posteriormente sería incorporado en la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento internacional con carácter vinculante: *"El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño"*.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 24.1 señaló que: *"Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado..."*.

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 16 sobre los Derechos de la Niñez, dispuso que: *"Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado."*

Así, los derechos de los niños se encuentran recogidos en numerosos instrumentos internacionales ampliamente aceptados por la comunidad internacional, entre los cuales destaca la Convención sobre los Derechos del Niño, que contempla el deber del Estado de adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de los niños bajo su jurisdicción en virtud del principio del interés superior del niño, que se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.

En nuestra Constitución peruana de 1993 el artículo 4° establece que: *La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono.* Bajo esta premisa en el Código de los Niños y Adolescentes el artículo IX recoge el principio de interés superior del niño y del adolescente, por el cual en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.

PROPUESTA DE LA APLICACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO PARA CASOS DE VIOLACIÓN SEXUAL EN AGRAVIO DE MENORES DE CATORCE AÑOS

El proceso inmediato es un proceso especial que se crea como un mecanismo procesal alternativo al proceso común, sustentado en criterios de especialidad, necesidad y razonabilidad, cuya finalidad es alcanzar eficacia y celeridad procesal al abreviarse el proceso y no desarrollarse las fases de investigación preparatoria e intermedia; respetando los derechos procesales del imputado.

Conforme se ha señalado en la Casación N°1620-2017 Madre de Dios, el proceso inmediato es un tipo de proceso especial, cuya naturaleza jurídica es de *"simplificación procesal"*, toda vez que, con ella se va restringir plazos procesales y eliminar o reducir fases procesales, para aligerar el sistema probatorio y así, lograr una justicia célere, sin ninguna mengua de su efectividad; logrando su plausibilidad en virtud a que **logra conseguir una decisión judicial rápida a partir de la noción de "evidencia delictiva" o "prueba evidente", lo que justifica su naturaleza jurídica.**

Este proceso tiene su razón de ser en contraposición a las prácticas procesales burocráticas y sobrecarga procesal, teniendo por característica eliminar las etapas de investigación preparatoria y la etapa intermedia, **operando cuando existe prueba evidente.**

Actualmente la norma para la aplicación del proceso inmediato requiere los siguientes presupuestos:

1. Flagrancia delictiva. Este supuesto de acuerdo al artículo 259° del C.P.P. se dan en tres casos:
 - a) El agente es descubierto en la realización del hecho punible.
 - b) El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto.
 - c) El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen y es encontrado dentro de las 24 horas de producido el hecho punible.
 - d) El agente es encontrado dentro de las 24 horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso.
2. Confesión del imputado. De acuerdo al artículo 160° del C.P.P., la confesión para ser tal debe consistir en la admisión por el imputado de los cargos o imputación formulada en su contra; y solo tendrá valor probatorio cuando:
 - a) Esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción.
 - b) Sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas.
 - c) Sea prestada ante el juez o el fiscal en presencia de su abogado; y
 - d) Sea sincera y espontánea.
3. Suficiencia probatoria: Cuando se cuenta con los elementos de prueba suficientes para sustentar la acusación (evidentes elementos de convicción). En este supuesto se debe contar con la declaración del imputado.

Vale decir que estos tres supuestos no son concurrentes para su aplicación.

Esta regla tiene una excepción dada por el artículo 342.3, cuando se requieran posteriores actos de investigación. Sin embargo, en palabras de Cubas Villanueva, no estamos ante un proceso especial infalible ni menos ante una norma inconstitucional cuyos fines estén al margen de la conculcación de derechos fundamentales, sino que estamos ante un **mecanismo procesal que busca dar respuesta inmediata a la delincuencia convencional y luchas contra la inseguridad ciudadana con relación a evitar que se siga proliferando un mensaje de impunidad en casos donde la necesidad de una investigación no podría ser impedimento para que ante un hecho flagrante este no pueda ser tramitado y llevado a juicio con todo los elementos de convicción que concurren en el caso.**¹

LA EVIDENCIA DELICTIVA SUSTENTO DE LA INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO

En este sentido, en el Acuerdo Plenario N°2-2016/CJ-116 se ha considerado que **no es de obligatoriedad prohibir la incoación del proceso inmediato en todo los casos que juzquen delitos graves, porque cabe la posibilidad que en un caso concreto no se requiera una abundante actividad probatoria o mayor esclarecimiento del hecho, porque con la evidencia delictiva existente se aglutinan todas las categorías del**

¹ CUBAS VILLANUEVA, Víctor. *El nuevo proceso de flagrancia*. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, p.25.

delito (acción, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), las circunstancias respectivas y los factores de medición de la pena al punto que solo se requiera de un esclarecimiento adicional mínimo, sin graves dificultades desde la actividad probatoria de los sujetos procesales; es decir que el eje rector para la incoación de ese proceso especial viene a ser **"la evidencia delictiva"**.

En nuestra legislación penal vigente, el delito de violación sexual en agravio de menores de 14 años se sanciona con la pena más grave de cadena perpetua, existiendo casos donde existe la mencionada evidencia delictiva, por lo que es perfectamente procedente el proceso inmediato en estos casos, al concurrir los supuestos del artículo 446° del Código Procesal Penal, esto es cuando: a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259. b) el imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160, o c) los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes, conforme se sustentó en el séptimo considerando de la Casación N°1130-2017/SAN MARTÍN.

En ese sentido, en la medida en que exista, con claridad prueba evidente o evidencia delictiva y simplicidad— referida a los medios de prueba recabados durante la investigación que, debidamente compulsada por el órgano jurisdiccional, es capaz de generar plena certeza de la responsabilidad penal del procesado- la vía del proceso inmediato estará legitimada constitucionalmente para los casos de violación de la libertad sexual en agravio de menores de 14 años.

SUSTENTO EN EL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

Como se señaló en la STC N°03744-2007-PHC, la atención a prestarse por los órganos jurisdiccionales, debe ser especial en la medida en que un niño o un adolescente no se constituye en una parte más en el proceso sino una que posee características singulares y particulares respecto de otras, por lo que más allá del resultado del caso, debe procurarse un escrupuloso tratamiento y respeto de sus derechos durante el proceso. Asimismo, tal atención deber ser prioritaria, pues el interés superior del niño y del adolescente tiene precedencia en la actuación estatal respecto de aquellas decisiones judiciales en las que no se encuentran comprometidos sus derechos fundamentales.

Por estos motivos consideramos que en todo proceso judicial en el que se verifique la afectación de los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, **los órganos jurisdiccionales deben procurar brindarles atención especial, celeridad y prioritaria, debiendo resolver a favor de aquellos en contraposición a cualquier otro interés, en aplicación del Principio superior del Niño**, por el cual se exige que los procesos penales donde se ventilen bienes jurídicos pertenecientes a niños, niñas y adolescentes, se tramiten de manera celeridad para alcanzar eficacia, ponderándose dicho principio por sobre el principio del debido proceso por constituir una norma sustantiva que tiene prevalencia sobre cualquier norma procesal.

En consecuencia, el proceso inmediato en delitos de violación de la libertad sexual de menores de catorce años, tiene sustento constitucional, orientado a la simplificación procesal, a fin de reducir etapas procesales y aligerar el sistema probatorio para lograr una justicia celeridad, sin mengua de su efectividad; y coadyuvará en el reconocimiento de que la sociedad requiere de una decisión rápida a partir de la noción de evidencia delictiva o prueba evidente.

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La aplicación del proceso inmediato para casos de violencia sexual en agravio de menores de catorce años que se pretender incluir en el artículo 446° del Código Procesal Penal, será vigente de conformidad con la Constitución Política del Perú.

III. EL ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO:

La aprobación del presente Proyecto de Ley no demandará recursos adicionales al Tesoro Público, y asegurará la abreviación de los procesos de violación de la libertad sexual en agravio de menores de 14 años, cuando exista flagrancia delictiva, confesión sincera y suficiencia probatoria, lo cual garantizará el acceso a la justicia para las víctimas y sus familiares, al dar una oportuna respuesta por parte del poder punitivo del Estado, y además contribuirá a reducir la carga procesal de las fiscalías y juzgados, permitiendo que se inviertan más recursos en casos donde no concurren los requisitos mencionados.

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

El presente proyecto de Ley tiene relación con los siguientes puntos de la Agenda Legislativa para el periodo 2021-2022 y las Políticas de Estado del Acuerdo Nacional que se detallan a continuación:

7. Erradicación de la violencia y fortalecimiento del civismo y de la seguridad ciudadana.
11. Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación.
12. Fortalecimiento de la familia, protección y promoción de la niñez, la adolescencia y la juventud.
28. Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial.